



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2019-37085
Fecha	25/02/2019
No. Referencia	

Señor:
JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA
Rector
Colegio Guillermo León Valencia - IED
Carrera 24B # 16 – 03 Sur Barrio Restrepo
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre jornada laboral de los directivos docentes coordinadores y facultades de los rectores para reubicar docentes en las sedes y jornadas de los establecimientos educativos

REFERENCIA: I-2019-10658 del 07/02/2019

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados interna y externamente, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

- 1.1. ¿Cuáles son las jornadas escolares y las jornadas laborales docentes que existen en las normas del sector educativo?
- 1.2. ¿Cuál es la jornada laboral de los servidores públicos que ocupan empleos de directivos docentes coordinadores?
- 1.3. ¿Es competente el rector o director para establecer el horario de la jornada escolar y la jornada laboral docente y la distribución de actividades docentes?
- 1.4. ¿Es legal una jornada laboral de 4pm a 10pm para un servidor público que ocupa un empleo de directivo docente coordinador?



- 1.5.** ¿Se debe reportar el abandono del cargo de un servidor público que ocupa un empleo de directivo docente coordinador que no cumple la jornada laboral asignada de 12:30pm a 8:30pm sino de 4pm a 10pm?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco.

- 2.1.** Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2.** Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 2.3.** Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
- 2.4.** Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

3. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** adopción del horario de la jornada escolar en los establecimientos educativos oficiales; **ii)** jornadas escolares en los establecimientos educativos oficiales; **iii)** jornada laboral de los docentes oficiales; **iv)** jornada laboral de los rectores, coordinadores y orientadores oficiales; **v)** potestad del rector o director para distribuir las actividades del personal docente oficial; **vi)** administración del personal docente oficial por los secretarios de educación; **vii)** administración del personal docente oficial por los rectores y directores; y finalmente, **viii)** se dará respuesta a las consultas.

3.1. Adopción del horario de la jornada escolar en los establecimientos educativos oficiales.

El artículo 86 de la Ley 115 de 1994, relativo a la flexibilidad del calendario académico, establece que el mismo debe tener la flexibilidad de adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de los establecimientos educativos, entre otros aspectos.

"ARTICULO 86. Flexibilidad del calendario académico. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.



PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) periodos vocacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En concordancia, el artículo 2.4.2.4.1. del Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE) asigna a las entidades territoriales certificadas en educación la función de establecer el “**calendario académico**” para todos los establecimientos educativos de su territorio, atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y los criterios establecidos en el título correspondiente de esta norma.

“Artículo 2.4.3.4.1. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 14).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia, el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE asigna al rector la función de definir el “**horario de la jornada escolar**” al inicio de cada año lectivo, de acuerdo a lo establecido en el PEI, el Plan de Estudios y demás normas complementarias.

“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°)” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En armonía, el artículo 2.3.3.6.1.7. del DURSE asigna igualmente al rector de los establecimientos educativos las funciones de adoptar paulatinamente la jornada única, y definir el horario de la misma de acuerdo al PEI, al Plan de Estudios, a los Estándares Básicos de Competencias y a los Derechos Básicos de Aprendizaje, entre otros aspectos.

“Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, **de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje,** y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En conclusión, podemos afirmar que las entidades territoriales certificadas en educación deben fijar el calendario escolar, de acuerdo con las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, mientras que corresponde a los rectores y directores fijar el horario de la

jornada escolar de acuerdo al PEI, al Plan de Estudios, a los Estándares Básicos de Competencias, a los Derechos Básicos de Aprendizaje y demás normas complementarias.

3.2. Jornadas escolares en los establecimientos educativos oficiales.

El artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, establece que las jornadas escolares de los establecimientos educativos oficiales serán: **i)** por regla general, una jornada única y **ii)** excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio público educativo lo impidan, una jornada diurna y una jornada nocturna.

“ARTICULO 85. Modificado por la Ley 1753 de 2015, artículo 57. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. **La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.**

Parágrafo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En desarrollo reglamentario de la norma anterior, el artículo 2.3.3.6.1.7. del DURSE asigna a los rectores la facultad de definir el horario de la jornada única de los establecimientos educativos, de acuerdo con el PEI, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje y demás normas relacionadas.

“Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia, el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE asigna igualmente a los rectores la función de definir el horario de la jornada escolar -entendiéndose por tal las jornadas diurna y nocturna, en los casos

que aplique-, al inicio de cada año lectivo, de acuerdo a lo establecido en el PEI, el Plan de Estudios y demás normas complementarias.

“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°) **(Negrita y subrayado nuestros)**

En conclusión, podemos afirmar que es competencia de los rectores y los directores fijar el horario de las jornadas escolares única, diurna y nocturna, en concordancia con el PEI, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y demás normas complementarias.

3.3. Jornada laboral de los docentes oficiales.

El artículo 2.4.3.3.1. del DURSE estatuye la jornada laboral docente como el tiempo que éstos dedican al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente en qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) presta sus servicios; de la cuales 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y 2 horas por fuera o dentro, pero en todo caso, en actividades propias de su cargo, de acuerdo con la fijación de actividades que disponga el rector o director en ejercicio de su función de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, establecida en el artículo 10.9¹ de la Ley 715 de 2001.

“Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.
(Decreto 1850 de 2002, artículo 9°).

(...)

¹ **Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 11).” (Negrita y subrayado nuestros)

Adicional a las normas anteriores, existen numerosas directivas del MEN² sobre el cumplimiento de la jornada laboral por parte de docentes, los cuales, en esencia, reiteran el contenido de las normas citadas anteriormente, por ende, no vemos necesario abordarlas aquí.

En conclusión, la duración de la jornada laboral de los docentes es de 8 horas diarias, sin importar si el docente en qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) presta sus servicios; de las cuales 6 horas deben permanecer dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden ser fuera o dentro de éste, según lo que disponga el rector o director en la distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, en virtud de las facultades otorgadas en ese sentido por los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3. del DURSE.

Finalmente, se aclara que la adopción de la jornada única en el país, hasta el momento, no ha modificado la jornada laboral docente referida con anterioridad y tampoco ha modificado la asignación académica. Solo modifica la jornada escolar progresivamente, es decir que, mientras la respectiva institución educativa no haya adoptado la Jornada Única, su jornada seguirá siendo la establecida en el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE. Para mayor ilustración sobre estos puntos, puede consultarse la Directiva 19 del 24/02/2016 del MEN.

3.4. Jornada laboral de los rectores, coordinadores y orientadores oficiales.

El artículo 2.4.3.3.3. del DURSE igualmente señala que la jornada laboral de los rectores, coordinadores y orientadores es de 8 horas diarias, sin importar si qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) prestan sus servicios; con una permanencia mínima en la institución educativa es de 8 horas diarias como mínimo³.

“Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

² Directivas Ministeriales: 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009, 02 del 26/01/2012, 16 del 12/06/2013 y 19 del 24/02/2016.

³ Directiva Ministerial 02 de 2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Parágrafo 1°. Los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 9° de la [Ley 715 de 2001](#), **distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo.**

Parágrafo 2°. Los orientadores escolares cumplirán sus funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil conforme al horario que les asigne el rector, el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 11).” (Negrita y subrayado nuestros)

Las disposiciones anteriores fueron reiteradas por la Directiva Ministerial 19 del 21/09/2011, entre otras.

En sede judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-25-000-2003-00162-01 (1046-03) del 30/04/2009, a propósito de una acción de nulidad contra la expresión “el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo” del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002 (hoy artículo 2.4.3.3.3. del DURSE), entre otras expresiones, declaró la legalidad de la jornada laboral de 8 horas de los docentes orientadores escolares establecida en dicha norma, en los siguientes términos:

“Indudablemente el acto impugnado (Decreto 1850 de 2002) se fundamentó en el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 41-literal b-)⁴, pero observa la Sala que también se basó en lo dispuesto en los artículos 189 -numeral 11- de la Constitución Política, 67 del Decreto Ley 2277 de 1979⁵ 5-numerales 5.1. y 5.2 de la Ley 715 de 2001⁶, normas de derecho positivo que facultaban, así mismo, al Presidente de la República para reglamentar dichas materias.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 715 de 2004, el Gobierno Nacional se encontraba facultado para reglamentar la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales pues, pese a la declaratoria de inexecutable del artículo 41 del Decreto Ley 1278 de 2002, **podía el ejecutivo, con base en las competencias otorgadas por la ley orgánica de recursos y competencias, establecer una jornada laboral mínima de ocho (8) horas diarias, por tratarse de normas relacionadas con la organización y prestación del servicio educativo.**

Aunque no se hubiese considerado como fundamento de derecho -en el acto acusado-el artículo 61 del Decreto Ley 1278 de 2002, relacionado con el disfrute de las vacaciones de los docentes y de los directivos docentes, se dirá que esta disposición fue igualmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional, al concluir esa Corporación que “dentro de las materias que identifican el concepto de carrera docente y administrativa, no figura el tema de las vacaciones, pues estas nada tienen que ver con el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso...”⁷

⁴ Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia [C-1157 de 2003](#). Según esa Corporación “... el artículo 111, numeral 2 de la [Ley 715 de 2001](#) no atribuyó competencia al Gobierno para modificar el régimen disciplinario de los educadores, y sin embargo el Ejecutivo expidió el artículo 41 del [Decreto 1278 de 2002](#), que realmente tiene implicaciones disciplinarias específicas, pues modifica el régimen de deberes de los docentes y directivos docentes, lo cual implica una alteración del contenido particular de las posibles faltas disciplinarias de estos servidores públicos...”.

⁵ La cual dispone: “VACACIONES. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar”.

⁶ “**Artículo 5°. competencias de la nación en materia de educación.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales”.

⁷ Sentencia [C-313 de 2003](#).



En cuanto a que el artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002 señaló que las normas consagradas en el estatuto de profesionalización docente se aplicarían -a partir de su entrada en vigencia- a quienes se vincularan a desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, en los niveles de preescolar, básica-primaria y secundaria-o media, y a quienes fueran asimilados en los términos de esta misma disposición, dirá la Sala que el citado artículo se refirió fue al nuevo **régimen de carrera docente y administrativo** para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresaran a partir de la promulgación de la ley 715 de 2001.

Es decir, en manera alguna se estaba refiriendo a temas relacionados con la flexibilización del calendario académico, las vacaciones o la jornada laboral pues, como se anotó, las disposiciones que tenían que ver con esa temática fueron retiradas del ordenamiento jurídico por efectos de las sentencias de la Corte Constitucional. Por lo demás, es claro que el Decreto Ley 1278 de 2002 debía desarrollarse con base en los criterios que le impuso la Ley 715 de 2001 limitándose, en consecuencia, el ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la República a las materias relacionadas con el nuevo régimen de carrera docente y administrativa.

Es importante anotar que el hecho de venir cumpliendo un horario en jornada inferior a la establecida por el legislador no puede constituirse, en manera alguna, en un derecho adquirido, pues lo normal es el ejercicio de las funciones dentro de los límites establecidos, si la autoridad considera la necesidad, se repite, de ajustarla a la normatividad legal para la prestación de un mejor servicio, lo cual se traduce en cobertura y calidad (art. 67 C.P.). (Negrita y subrayado nuestros)

Esta sentencia ratifica la posición ya sentada por el Consejo de Estado en la Sentencia [11001-03-24-000-2002-00338-01](#) del 30/04/2008. Asimismo, ambas providencias fueron ratificadas en la Sentencia [11001-03-25-000-2003-00002-01 \(002-03\)](#) del 17/02/2011. Igualmente, las anteriores posiciones jurisprudenciales han sido reiteradas en las sentencias 11001-03-25-000-2003-00002-01(0002-03) del 13/09/2007 y 11001-03-25-000-2008-00047-00(1285-08) del 17/02/2011. Todas las sentencias anteriores son de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como queda claro a partir de las citas precedentes, la jornada laboral de los rectores, coordinadores y orientadores fue establecida reglamentariamente en 8 horas diarias dentro del establecimiento educativo, a través del artículo 2.4.3.3.3. del DURSE, por parte del poder ejecutivo, en virtud de las competencias otorgadas por la ley orgánica de recursos y competencias de los servicios públicos de salud y educación, Ley 715 de 2001.

3.5. Potestad del rector o director para distribuir las actividades del personal docente oficial.

Conforme al artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 2.4.3.2.3. del DURSE, entre otras funciones, los rectores deben distribuir las labores y actividades de los docentes y directivos docentes, entendiéndose por tales:

i) En el caso de los docentes, las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias (arts. 104 L.115/94, 4 y 5 D.L. 1278/02 y 2.4.3.3.1. DURSE).

ii) En el caso de los coordinadores, orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el PEI, elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios, investigación y actualización pedagógica, evaluación institucional anual, y actividades de coordinación con

organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo (arts. 126 L. 115/94, 6 D.L. 1278/02, y 2.3.3.1.5.10., 2.4.3.2.2. y 2.4.3.2.4. DURSE).

iii) En el caso de los orientadores, diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de acciones de orientación estudiantil, formación de valores éticos, morales y ciudadanos, la solución de conflictos y el desarrollo de habilidades para la comunicación, la negociación y la participación, actividades curriculares no lectivas complementarias, actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico, investigación de asuntos pedagógicos (arts. 92 L. 115/94, 4 D.L. 1278/02 y 2.3.3.1.6.5. DURSE). Veamos:

Ley 715 de 2001

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...). (Negritas y subrayado nuestros)

Decreto Nacional 1075 de 2015

“Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias**”. (Negritas y subrayado nuestros)

En armonía con lo anterior, es pertinente aclarar también que el rector o director es quien define el plan de trabajo para el personal docente del establecimiento educativo para la ejecución de las actividades de desarrollo institucional durante toda la jornada laboral, conforme lo dispone el artículo 2.4.3.2.4. del DURSE.

“Artículo 2.4.3.2.4. Actividades de desarrollo institucional. Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la **formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.**

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidas en el calendario.

Para el desarrollo de estas actividades, el rector o director adoptará o definirá un plan de trabajo para los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo, durante toda la jornada laboral.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 8°).” (Negritas y subrayado nuestros)

En conclusión, son los rectores y directores quienes tienen la competencia para distribuir las labores y actividades del personal docente, entendiendo por tal los coordinadores, orientadores y docentes

(aula y apoyo pedagógico) asignados a los establecimientos educativos oficiales, conforme a las normas citadas.

3.6. Administración del personal docente oficial por los secretarios de educación.

El artículo 106 de la Ley 115 de 1994, relacionado con las novedades del personal docente y administrativo del sistema educativo oficial, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 106. Novedades de personal. Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la [Ley 60 de 1993](#).

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y a la disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO. Los alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Por su parte, los artículos 6 (num. 6.2.3.) y 7 (num. 7.3) de la Ley 715 de 2001 establece como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, las siguientes:

“ARTÍCULO 6°. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153⁸ de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, **realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios,** preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

ARTÍCULO 7°. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

(...)

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. **Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva**

⁸ **“ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EDUCACIÓN. Administrar la educación en los municipios es** organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, **trasladar**, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a **los docentes, directivos docentes** y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

entidad territorial⁹ y **trasladará docentes entre instituciones educativas**, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.” (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 establece en relación con los traslados de docentes y directivos docentes, lo siguiente:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecional mente y **por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado** cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.” (Negrita y subrayado nuestros)

Bajo el contexto normativo anterior, es claro que las entidades territoriales certificadas, a través de sus gobernadores, alcaldes, rectores o directores, tienen las siguientes funciones respecto a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media: **i)** expedir los actos administrativos de sus traslados dentro de la misma entidad territorial y demás novedades y **ii)** trasladarlos entre instituciones educativas de la misma entidad territorial y entre entidades territoriales.

3.7. Administración del personal docente oficial por los rectores y directores.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, en lo relativo a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media, el rector o director tiene las siguientes funciones:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y **reportar las novedades** e irregularidades **del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.**

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.¹⁰

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

⁹ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-423 de 2005.

¹⁰ Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-618 de 2002](#), en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en las Sentencias [C-737 de 2002](#) y [C-810 de 2002](#).

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

(...)

**10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.
(Negrita y subrayado nuestros)**

Por su parte, el artículo 2.3.3.1.5.8. del DURSE en lo atinente a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media, determina que corresponde al rector del establecimiento educativo:

“Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

(...)

b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

(...)

k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.”

Como puede apreciarse, los rectores y directores tienen las siguientes funciones en cuanto a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media, las cuales se circunscriben a: **i)** dirigir su trabajo; **ii)** administrar sus novedades y permisos; **iii)** reportar sus novedades a las secretarías de educación; **iv)** participar en la definición de sus perfiles y selección; **v)** distribuir sus asignaciones académicas y demás funciones; **vi)** velar por el cumplimiento de sus funciones y **vii)** las demás asignadas por los gobernadores o alcaldes para la correcta prestación del servicio.

4. Respuestas.

4.1. ¿Cuáles son las jornadas escolares y las jornadas laborales docentes que existen en las normas del sector educativo?

Las jornadas escolares de los establecimientos educativos oficiales establecidas en las normas del sector educación son única, diurna y nocturna: **i)** por regla general, una jornada única y **ii)** excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio público educativo lo impidan, una jornada diurna y una jornada nocturna. Lo anterior, conforme artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015.

Por lo tanto, no existe en las normas del sector educativo una jornada escolar llamada “jornada tendencia tarde – noche.

4.2. ¿Cuál es la jornada laboral de los servidores públicos que ocupan empleos de directivos docentes coordinadores?

Previamente, se aclara la diferenciación entre jornada escolar, que es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes; y jornada laboral docente, que es el tiempo que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias.

Igualmente, se precisa también que la duración de la jornada ordinaria escolar es: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales. Y la duración de la jornada única escolar es: en preescolar, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 30 horas semanales; y en básica secundaria y media, 35 horas semanales.

Mientras tanto, la jornada laboral de los servidores públicos que ocupan empleos de directivos docentes coordinadores es de 8 horas diarias, sin importar si qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) prestan sus servicios; con una permanencia mínima en la institución educativa es de 8 horas diarias como mínimo, de acuerdo al artículo 2.4.3.3.3. del DURSE, la Directiva Ministerial 19 del 21/09/2011 y las sentencias 11001-03-25-000-2003-00002-01(0002-03) del 13/09/2007, 11001-03-24-000-2002-00338-01 del 30/04/2008, 11001-03-25-000-2003-00162-01 (1046-03) del 30/04/2009, 11001-03-25-000-2003-00002-01 (002-03) del 17/02/2011 y 11001-03-25-000-2008-00047-00(1285-08) del 17/02/2011 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Finalmente, se recuerda que los docentes de aula de jornada única deben cumplir su jornada laboral de forma continua, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE.

4.3. ¿Es competente el rector o director para establecer el horario de la jornada escolar y la jornada laboral docente y la distribución de actividades docentes?

Los rectores o directores de una institución o centro educativo, en relación con la administración del personal docente asignado, entendiendo por tal los coordinadores, orientadores y docentes (aula y apoyo pedagógico) asignados a los establecimientos educativos oficiales, tienen las siguientes facultades según la Ley 715 de 2001 y el DURSE: **i)** dirigir el trabajo; **ii)** administrar las novedades y permisos; **iii)** participar en la definición de sus perfiles y selección; **iv)** distribuir sus asignaciones académicas y demás funciones, de acuerdo con con el nivel, ciclo o área de conocimiento en la cual fueron nombrados, salvo que las necesidades del servicio los establecimientos educativos, en determinadas circunstancias, exijan otra cosa y **v)** velar por el cumplimiento de sus funciones.

Por lo tanto, podemos concluir que los rectores y directores tienen la competencia para distribuir las labores y actividades y establecer el horario de la jornada laboral del personal docente, entendiendo por tal los coordinadores, orientadores y docentes (aula y apoyo pedagógico) asignados a los establecimientos educativos oficiales, conforme a las normas citadas, en virtud de los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con los artículos 2.4.3.2.3. y 2.4.3.2.4. del DURSE, de acuerdo al análisis realizado en este concepto.

4.4. ¿Es legal una jornada laboral de 4pm a 10pm para un servidor público que ocupa un empleo de directivo docente coordinador?



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Una jornada laboral de 4pm a 10pm para un servidor público que ocupa un empleo de directivo docente coordinador no es legal porque no cumple con el mínimo de horas diarias de la jornada laboral de directivos docentes, establecida en 8 horas diarias de permanencia mínima en el establecimiento educativo, conforme al artículo 2.4.3.3.3. del DURSE y demás normas y jurisprudencia mencionadas anteriormente.

No se debe perder de vista que, eventualmente, cuando exista disponibilidad presupuestal por parte de la SED, cuando una institución educativa ofrezca jornada nocturna podrá contar con un coordinador adicional para atender el servicio educativo en esta jornada, de acuerdo al párrafo del artículo 2.4.6.1.2.3. del DURSE.

4.5. ¿Se debe reportar el abandono del cargo de un servidor público que ocupa un empleo de directivo docente coordinador que no cumple la jornada laboral asignada de 12:30pm a 8:30pm sino de 4pm a 10pm?

En principio no se darían los elementos para configurar la causal de desvinculación del servicio por abandono del cargo, sin embargo, podría ser procedente la interposición de una queja por ese hecho ante la Oficina de Control Disciplinario de la SED, a efectos de que investigue la conducta y eventualmente se imponga las sanciones disciplinarias a que pudiere haber lugar, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada caso concreto.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ